

	No. Radicado 08SE2018742500000003879
	Fecha 2018-12-11 10:05:59 am
Remitente	Sede D. T. CUNDINAMARCA
	Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	CESAR AUGUSTO OSPINA
Anexos 0	Folios 6


COR08SE2018742500000003879

Facatativá Cundinamarca 11 de diciembre de 2018
Cod: 7025000

Al responder favor citar este número

NOTIFICACION POR AVISO

Señor
CESAR AUGUSTO OSPINA LEON
Carrera 7ª # 25- 51
Zipaquirá Cundinamarca

Referencia: Recurso de Apelación

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo Resolución # 554 de fecha 09 de octubre de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en seis (6) folios, advirtiéndole que en contra del mismo NO procede ningún Recurso y queda agotada la vía Gubernativa, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 6 folios



Cod: 7025000
Facatativá 24 de octubre de 2018

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018742500000003238
	Fecha	2018-10-24 07:34:16 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	CESAR AUGUSTO OSPINA	
Anexos	0	Folios 1

COR08SE2018742500000003238

Al responder favor citar este número

Señor
CESAR AUGUSTO OSPINA LEÓN
Carrera 7ª # 25- 51
Zipaquirá Cundinamarca

Ref: Citación para notificación personal
Radicado 149 – 87 del 6 de octubre de 2017

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Administrativo Resolución # 554 del 09 de octubre de 2018, sírvase a comparecer a este despacho, ubicado en la carrea 2 # 1- 52 del municipio de Facatativá, con el fin de notificarlo(a) personalmente de la decisión adoptada dentro del expediente en referencia.

De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por AVISO, tal como lo dispone al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día de la presentación allegar cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido si actúa a través de apoderado y certificación de existencia y representación legal con una vigencia no superior a 30 días.

Comedidamente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co

Trascribió y revisó Hurrea.

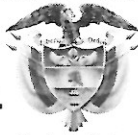


Sede Administrativa
Carrera 14 No. 99 – 33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Bogotá D.C.

Dirección Territorial Cundinamarca
Calle 2 No. 1 – 52
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Facatativá]

Línea Nacional Gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (554)

FECHA (09 OCT 2018)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

1. Mediante radicado No.651-48 del doce (12) de octubre de 2016, suscrito por el señor **JORGE IGNACIO PRIETO LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada **RECURSOS INTEGRALES TEMPORALES Y MISIONALES EST LTDA**; presentó solicitud de “autorización de despido”, del trabajador **CESAR AUGUSTO OSPINA LEON**.
2. A través de Resolución número 371 de fecha septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la solicitud de terminación del contrato laboral del señor CESAR AUGUSTO OSPINA LEON,... según solicitud de elevada por el JORGE IGNACIO PRIETO LOPEZ...en calidad de Gerente de RECURSOS INTEGRALES TEMPORALES Y MISIONALES EST LTDA ...”**.
3. En la documental con radicado No. 149-87 de fecha 6 de octubre de 2017 allegada a este Despacho, se observa que el señor **JORGE IGNACIO PRIETO LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada **RECURSOS INTEGRALES TEMPORALES Y MISIONALES EST LTDA**; interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución no. 371 de fecha septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).
4. Que la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, mediante Resolución 0098 de fecha 28 de febrero de 2018, resolvió **“CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución 371 del 14 de septiembre de 2017”, concediendo el de Apelación.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Con fundamento en lo anterior, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto del recurso de Apelación procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Consideró el A quo, luego de analizar la documentación obrante dentro del expediente que en el evento de autorizar el despido de un trabajador, en el caso en concreto, *del señor CESAR AUGUSTO OSPINA LEON* se debe observar lo contemplado en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que prevé:..."**no discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar...**".

Que se ve como el legislador expidió la mencionada Ley para proteger a las personas discapacitadas tanto sicológica como física y sensorialmente, de tal forma que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, establece que se trata de personas en circunstancias de "debilidad manifiesta".

Que frente al caso en particular, consideró que según testimonio rendido el día 26 de abril de 2017, el trabajador manifestó " cuando fui contratado estaba en situación de discapacidad por pérdida de una pierna actualmente no tengo calificación, por lo que encuentra ese Despacho tras realizar una valoración minuciosa del acervo probatorio, no evidencia el cumplimiento del proceso de rehabilitación y reincorporación laboral, ni actas de re inducción ni estudio de puesto de trabajo, lo cual denota un inadecuado proceso de rehabilitación.

Que con esta **estabilidad laboral reforzada**, se garantiza la permanencia en el empleo del trabajador discapacitado, como medida de protección especial y atendiendo su capacidad laboral, se le debe garantizar por parte de su empleador. la prevención de los factores de riesgo, estableciendo políticas sobre su reducción o eliminación del mismo, así como para su rehabilitación integral.

Sostiene igualmente el fallador de primera instancia, que en el presente trámite, la protección a la estabilidad en el empleo, dada la condición de **debilidad manifiesta** del trabajador; debiendo el empleador agotar todas las posibilidades de reincorporación, reubicación laboral del trabajador; conlleva a la conservación de su cargo.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa **RECURSOS INTEGRALES TEMPORALES Y MISIONALES EST LTDA- R&H TEMPORAL LTDA**, inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, de no autorizar la terminación del contrato de trabajo del trabajador **CESAR AUGUSTO OSPINA LEON**; interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 00371 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que en síntesis manifiesta:

" Que en el radicado de solicitud y terminación de contrato de trabajo del señor **CESAR AUGUSTO OSPINA LEON** posiblemente no se especificó con claridad los motivos que dan lugar a la petición de autorización o permiso a autorizar por su Despacho...".

Argumenta "...Desde un comienzo y actualmente la Empresa Frigorífico y Plaza de Ferias de Zipaquirá. EFZ manifestó y ha manifestado la decadencia que ha sufrido en los ingresos recibidos con los cuales debe sufragar todos los gastos y obligaciones que es su deber cubrir...".

Señala que "...Actualmente la empresa...EFZ ha sido notificada del posible y casi efectivo cierre de servicios que presta con la cual estaría cancelando contratos laborales a todos sus trabajadores amparados legalmente en el citado cierre...".

Sostiene que, "...Pero ya que se presenta la oportunidad mediante los recursos aquí interpuestos, me permito exponer que la razón principal es la decadencia económica que esta sufriendo la empresa.... Que como se dijo anteriormente esta a puertas de un posible cierre, lo cual conlleva no solo a la terminación de un contrato sino de todos los contratos en forma por demás justificada según el art. 61 del Código Sustantivo de Trabajo... por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Competencia**

De acuerdo con lo establecido, y en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 404 de 2012, art. 1 numeral 7.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta.

Análisis del Despacho Ad-Quem

En el presente caso es necesario precisar que el objeto de pronunciamiento dentro de las presentes diligencias administrativas laborales, consiste en "**autorizar**" o "**no autorizar**" al empleador, la terminación del contrato laboral del trabajador en estado de discapacidad, o debilidad manifiesta.

Sea lo primero advertir que no le asiste "razón jurídica", al apelante al afirmar que como única causal justificada para dar por terminado un contrato de trabajo de un trabajador en estado de discapacidad permanente o temporal, es que la empresa se encuentre en una difícil situación económica.

Aceptar esta equivocada posición, equivaldría a desconocer de contera, el fuero de discapacidad, toda vez que el sistema de seguridad social es integral, donde si bien le asiste al trabajador el deber de propender por su bienestar, le imparte responsabilidades al empleador y al Estado, en cuanto a la protección del trabajador en especial en el estado de debilidad manifiesta.

De la anterior manifestación, no solo no le asiste razón jurídica; si no que se considera absolutamente contraria a derecho, como es pretender que al trabajador en estado de discapacidad, se puede dar por terminado su contrato de trabajo debido a una situación económica del empleador, sin propender por su reubicación, tratamiento y reubicación, lo que equivale a ir en contravía al marco legal; sino también a la línea doctrinal que ha trazado la H. Corte Constitucional, al prohibir el despido en tales condiciones de debilidad.

Sostiene igualmente el fallador de primera instancia, que en el presente trámite, la protección a la estabilidad en el empleo, dada la condición de **debilidad manifiesta** del trabajador; debiendo el empleador agotar todas las posibilidades de reincorporación, reubicación laboral del trabajador; conlleva a la conservación de su cargo.

No es suficiente argumentar que la empresa se encuentra en difícil situación económica, sin verificar si es posible su reubicación.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Igualmente para el Despacho es importante resaltar, que es claro y suficientemente argumentado el lineamiento de la H. corte Constitucional relacionado con la "estabilidad laboral reforzada", en distintas sentencias como T 313 de 2012, T 449 de 2008, C-531 de 2000. Entre otras.

Estabilidad reforzada, que no solo prohíbe el despido, sino que, implica la obligación al empleador que en primera instancia se procure la reubicación y rehabilitación integral del trabajador.

Tal como lo argumenta el fallador de primera instancia " **Es así como, para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 d la Carta Política, por ello cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir, a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral...**" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se considera que la decisión adoptada en primera instancia, es la consecuencia lógica del estudio y análisis de los "hechos jurídicos" contenidos en las presentes diligencias administrativas laborales y fundada en el concepto 03440 de 2011 de la Dirección de Riesgos Laborales que señaló "...Así, interpretando el alcance de la norma transcrita y lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se puede decir, que para terminar el contrato de un trabajador en estado de debilidad manifiesta, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, la autorización para el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo y en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será ineficaz, y por tanto, la relación laboral continuará vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema de Seguridad Social Integral. ...", razón por lo cual esta deberá ser confirmada.

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución número 00371 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando solo las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Ler
Revisó/aprobó: Pablo Pinto – Director Territorial